

REF.: - CONSTANCIA EN ACTA DE JUNTA DE ACCIONISTAS SOBRE ACUERDOS DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.
- EXPOSICION EN JUNTA DE ACCIONISTAS SOBRE LA POLITICA DE DIVIDENDOS DE LA SOCIEDAD, Y SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES A ADOPTAR EN SU PAGO. /

SANTIAGO, 13 de febrero 1987.-

CIRCULAR N° 687 /

Para todas las sociedades anónimas abiertas y aquellas cuyas acciones estén inscritas en una Bolsa de Valores

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y con el propósito de contribuir a una mayor transparencia del mercado accionario, ha estimado necesario dictar las siguientes disposiciones de aplicación obligatoria para las sociedades anónimas abiertas.

I PROPOSICIONES Y ACUERDOS SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EFECTUARSE Y DEJARSE CONSTANCIA EN ACTA DE JUNTA DE ACCIONISTAS

En relación con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de Sociedades Anónimas, en el acta de junta de accionistas se deberá hacer una relación de las proposiciones que en la oportunidad sean sometidas a discusión, así como del resultado de las votaciones que por estos motivos deban efectuarse.

Por lo anterior, y visto que la distribución de las utilidades de cada ejercicio es materia de junta de accionistas, en el acta se deberá dejar constancia, a lo menos, de lo siguiente:

- a) En caso que hubiere utilidades en el ejercicio que se examina, se deberá señalar su cuantía, y los porcentajes y montos de ella que se ha acordado retener y distribuir en el ejercicio en curso, ya sea como dividendo mínimo obligatorio o como dividendo adicional. Del mismo modo, se deberá indicar los montos que el directorio de la sociedad haya repartido como dividendos provisorios, con cargo a la utilidad del ejercicio.

000055

- b) Respecto de la utilidad a retener, cuando en junta se acuerde su capitalización, por medio de emisión de acciones liberadas de pago, aumento del valor nominal de las acciones o simplemente mediante el aumento del capital social, deberá señalarse detalladamente en el acta una relación de dichos acuerdos.

Quando se trate de una emisión de acciones liberadas de pago, deberá indicarse el actual capital social de la sociedad, la naturaleza y monto de los fondos a ser capitalizados, el número de acciones emitidas a la fecha, el número de acciones liberadas que se requerirá emitir y, si en la oportunidad se determinara, la fecha o período en que se dará cumplimiento a la emisión. En caso que algunos de estos antecedentes no formen parte de las proposiciones en discusión, debido a que éstas hubieren sido delegadas al directorio de la sociedad, deberá señalarse expresamente esta circunstancia, indicándose las facultades que le han sido conferidas para llevar adelante la emisión.

Quando se acuerde la capitalización de las utilidades mediante el aumento del valor nominal de las acciones o mediante el solo aumento del capital social, en el acta de la respectiva junta deberá anotarse a lo menos su monto, con indicación clara del efecto de la medida sobre el valor nominal de la acción o sobre su equivalente.

- c) En el caso de aquellas utilidades del ejercicio que sean retenidas para ser destinadas a reserva para dividendos eventuales o para la constitución de reservas con un objetivo distinto, deberá señalarse expresamente esta circunstancia, indicándose porcentaje, monto comprometido y las facultades que se le otorgan al directorio de la sociedad para proceder a la materialización de su distribución, según sea el caso.

- d) A su vez, en el acta deberá hacerse una relación detallada de las proposiciones y acuerdos que la junta determine respecto de las utilidades a ser distribuidas durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales. En esta materia deberá incluirse los mismos antecedentes que se requieren a la sociedad de acuerdo a la circular N° 660, de fecha 22 de octubre de 1986. Cuando algunos de estos antecedentes no formen parte de las proposiciones en discusión, debido a que éstas hubieren sido delegadas al directorio de la sociedad, deberá señalarse expresamente esta circunstancia, indicándose las facultades que le han sido conferidas para el pago de estos dividendos.

- e) Deberá anotarse en el acta respectiva, los saldos finales de las cuentas del patrimonio que resulten, una vez distribuidas las utilidades o absorbidas las pérdidas, según sea el caso.

Las disposiciones antes señaladas, en lo que respecta a la constancia en acta de los acuerdos sobre la distribución de utilidades, regirán también para las sesiones de directorio, cuando en éstas se materialicen dichos acuerdos en razón de las facultades que se le hubieren otorgado en junta de accionistas.

II EXPOSICION DEL DIRECTORIO EN JUNTA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, RESPECTO DE LA POLITICA DE DIVIDENDOS DE LA SOCIEDAD

El directorio de la sociedad deberá exponer ante la junta ordinaria de accionistas, la política general de reparto de dividendos que espera cumplir la sociedad en los ejercicios futuros. La política de reparto de dividendos a exponer deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) El monto y porcentaje de la utilidad de cada ejercicio que se espera repartir como dividendo, o alternativamente el método que se utilizará para determinar su cuantía.
- b) Número de dividendos provisorios que se espera distribuir en cada ejercicio, y fechas estimadas para su pago.
- c) Cualquier restricción complementaria a la política de dividendos, como por ejemplo convenios con acreedores financieros o de otra índole, que limiten su pago, acuerdos de capitalización o negociaciones en relación a ellas, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el directorio tuviere la intención de proceder a distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio en curso, en la junta deberá señalarse, a lo menos, el método que se utilizará para determinar sus montos, el número de dividendos provisorios que se espera distribuir, periodicidad de los mismos y fechas estimadas para su pago.

Quando al directorio se le hubiere facultado para fijar la fecha de pago de dividendos adicionales, deberá señalarse en la respectiva junta la fecha o período en el cual el directorio espera efectuar la correspondiente distribución. Si el directorio no tuviere una propuesta al respecto, deberá señalarse expresamente esta circunstancia. Tratándose de dividendos eventuales, deberá señalarse si existe intención por parte del directorio de distribuirlos durante el ejercicio y, si así fuera, el monto comprometido en ellos y las fechas o períodos estimados para su pago.

En el acta de la respectiva junta deberá dejarse constancia de la exposición y precisiones que sobre la política de dividendos efectúe el directorio, indicándose adicionalmente que el esquema presentado corresponde a la intención del directorio, por lo que su cumplimiento quedará condicionado a las utilidades que realmente se obtengan, así como también a los resultados que señalen las proyecciones que periódicamente pudiese efectuar la sociedad, o a la existencia de determinadas condiciones, según corresponda. En todo caso, si la política de dividendos expuesta por el directorio sufriera de algún cambio sustancial, la sociedad deberá comunicarlo en carácter de hecho esencial.

III EXPOSICION EN JUNTA DE ACCIONISTAS RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS A UTILIZARSE EN LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS

El directorio de la sociedad deberá informar a la junta ordinaria de accionistas, sobre los procedimientos a ser utilizados en la distribución de dividendos. Sobre el particular, se deberá informar, entre otros, lo siguiente:

- a) Las medidas que ha adoptado la sociedad para evitar su cobro indebido. Al respecto deberá mencionarse, especialmente, aquellas medidas de resguardo adoptadas en el caso del pago de montos importantes de dinero.
- b) Los procedimientos generales de pago de dividendos y, si existieren, los procedimientos especiales a través de los cuales los accionistas residentes en lugares distintos del domicilio de la sociedad, podrán cobrar sus dividendos en las ciudades donde residan, los que para ser puestos en práctica, deberán ser solicitados por escrito por los respectivos accionistas. Asimismo, se deberá indicar, si se efectuarán publicaciones adicionales referidas al pago de los mismos, en periódicos de circulación nacional o regional distintos al del domicilio social en que deban realizarse las citaciones a juntas de accionistas.

En el acta se deberá dejar constancia de haberse proporcionado la información requerida en la letra a) precedente y un resumen de los procedimientos y publicaciones a que se refiere la letra b) anterior.

IV VIGENCIA

Las disposiciones de la presente circular rigen a partir de esta fecha.



RICHARD BUCHI BUC
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y
SEGUROS

La circular N°686 fué enviada a todas las Sociedades Anónimas Fiscalizadas.

000058

REF.: ESTABLECE AQUELLAS OBLIGACIONES DE
QUE SE EXIMIRAN LAS ENTIDADES A QUE
SE REFIERE EL ARTICULO 3° DE LA LEY
N° 18.045.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS CIRCULARES N° 198 DE 30 DE
JULIO DE 1982 Y N° 498 DE 6 DE MAYO DE 1985.

Para todas las sociedades anónimas abiertas.

I) INTRODUCCION

Esta Superintendencia, atendido lo dispuesto en los artículos 3 y 10 inciso 1° de la Ley N° 18.045, ha estimado necesario indicar aquellas obligaciones de que se eximirá a las sociedades que deban inscribirse en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas, de beneficencia o educacionales.

Para la aplicación de la exención de obligaciones de que trata esta Circular, estas entidades deberán previo acuerdo adoptado al efecto de junta extraordinaria de accionistas, solicitar tal exención a esta Superintendencia, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 18.045, la cual expedirá la correspondiente resolución.

II) OBLIGACIONES DE QUE ESTARAN EXENTAS ESTAS SOCIEDADES

1. De la designación anual de auditores externos independientes, a que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 18.046. En todo caso, deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuenta titulares y dos suplentes para los fines que señala la ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.
2. De la presentación del Informe Trimestral establecida en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 15 y, consecuentemente, de la presentación trimestral de estados financieros establecida por la Circular N° 239, o por la que se dicte en su reemplazo.

000059

Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales, a más tardar el 31 de marzo de cada año o al término del trimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, según corresponda, en la forma que ha establecido esta Superintendencia. Será facultativo para la sociedad hacer auditar por auditores externos estos estados financieros, debiendo dicho acuerdo tomarlo la junta de accionistas. Por otra parte, estas sociedades podrán cumplir la obligación anterior de presentar estados financieros anuales, acompañando en su reemplazo, la respectiva Memoria Anual, confeccionada de acuerdo al N°8 de este Texto Refundido, dentro del plazo establecido para la presentación de estados financieros anuales.

3. Del envío de la memoria anual y del balance a los accionistas, establecido en el artículo 75 de la Ley N° 18.046. Lo expresado no exime a las sociedades del cumplimiento del artículo 54 de la misma Ley.
4. Del envío trimestral de la lista actualizada de accionistas, establecida en la Circular N°351 o en la que se dicte en su reemplazo. No obstante, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°18.046 y, presentar una lista de accionistas actualizada al último día calendario de cada año, dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha.
5. De la publicación del balance anual en un diario de amplia circulación nacional del domicilio social, previsto en el artículo 76 de la Ley N° 18.046
6. Del envío de la información exigida por la Sección III, números 2 al 4, de la Norma de Carácter General N°15, para la inscripción de las emisiones de nuevas acciones. No obstante lo anterior, antes de proceder a la emisión y colocación de acciones correspondiente, estas sociedades deberán sujetarse al procedimiento establecido en el N°7, Sección III (*), de la Norma de Carácter Gene-

(*) Modificado por la Sección III, N°3 de la Norma de Carácter General N°19 del 30-12-86.

000060

ral N°15, remitiendo los antecedentes pertinentes.

7. De la inscripción de sus acciones en las bolsas de valores, según lo prescribe el artículo 23 letra a) de la Ley N° 18.045.

De esta obligación no se eximirá a las sociedades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades educacionales.

8. De la información que deberá contener la memoria anual, de conformidad a la Norma de Carácter General N°15, Sección II, dictada por este Servicio.

Estas sociedades deberán confeccionar una memoria simplificada que contendrá, a lo menos la siguiente información respecto de ellas:

- a) Identificación básica: Indicación del nombre, domicilio legal y de los documentos constitutivos de la sociedad.
- b) Actividades: Descripción de cada una de las actividades o negocios que desarrolla, no bastando una referencia al giro ordinario de la entidad.
- c) Administración: Señalar los directores y principales ejecutivos.
- d) Estados financieros: Presentar los estados financieros para los dos últimos ejercicios anuales, en los que se incluirá balance, estado de resultado y notas explicativas de éste. Las cifras deberán expresarse en moneda de la fecha de cierre del último ejercicio. Además, deberá incluirse informe de los inspectores de cuentas, indicando si los estados financieros han sido preparados de acuerdo a principios contables generalmente aceptados y a las normas dictadas por esta Superintendencia, y que representen razonablemente la situación de la sociedad. Asimismo, deberá referirse a los activos en garantía y pasivos indirectos.
- e) Información esencial: Resumen de la información esencial divulgada durante el período anual que cubre la memoria.
- f) La información a que se refiere el artículo 74 de la Ley N° 18.046 y otros antecedentes que sean requeridos por normas legales, reglamentarias y estatutarias.

000061

- g) La memoria anual deberá ser suscrita por la mayoría absoluta de los directores titulares o por la mayoría superior que establezcan los estatutos.

III NORMAS GENERALES

- a) Esta Superintendencia, procederá a dejar sin efecto de inmediato la autorización concedida, cuando compruebe que la sociedad no cumple los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 18.046.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá en cualquier momento exigir a estas sociedades el cumplimiento de las normas que rigen a las entidades inscritas en el Registro de Valores.

- b) Esta Superintendencia, podrá en cualquier momento modificar o complementar las obligaciones que conforme a esta Circular son objeto de exención.

IV VIGENCIA

La Circular N° 198 se encuentra en vigencia desde el 30 de julio de 1982. Por su parte, la Circular N° 498, que modifica a la anterior, rige desde el 27 de Mayo de 1985.

Enero, 1987.

000062